

ALVARO LOPERA RESTREPO

ABOGADO

U. DE A.

Señor

JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

=====

Asunto: Contestación demanda

Proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual de GILDARDO ALBERTO ARIAS LAYO contra SANTIAGO SIERRA LOPEZ y otros.

Radicado 05001310301620190034700

ALVARO LOPERA RESTREPO, abogado, identificado junto a mi firma, obrando conforme con el poder que me ha conferido SANTIAGO SIERRA LOPEZ, doy contestación a la demanda instaurada por GILDARDO ALBERTO ARIAS LAYO, en los siguientes términos:

ANOTACION PRELIMINAR

Solicito la nulidad de lo actuado con posterioridad del nombramiento del curador para que defendiera los intereses de mi poderdante, incluido éste acto, por cuanto la notificación que ha intentado la parte demandante no ha sido practicada en legal forma, pues según me ha dicho mi poderdante, para la fecha del accidente y hasta el mes de febrero de 2020 residía en la carrera 86 # 34 104, Medellín, la misma que se destaca en el informe de accidente, luego se fue a residir a la calle 65 sur #39 235, del municipio de Sabaneta.

También ha manifestado mi poderdante que no ha recibido ninguna notificación a su correo electrónico.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Son ciertos los hechos sobre el accidente.

No es cierto que el vehículo fuera propiedad para el momento de los hechos de SANTIAGO SIERRA LOPEZ. Su propietario para entonces era RODRIGO ALBERTO SIERRA LONDOÑO.

AL SEGUNDO: Se narran hechos y consideraciones.

Es cierto que resultó lesionado ARIAS LAYOS; la consideración sobre la gravedad de la lesión no es correcta, si tenemos en cuenta de que se trató de una fractura del maléolo distal izquierdo que no requirió cirugía ni dejó secuela alguna, de acuerdo con el reconocimiento del Instituto de Medicina Legal aportado por el demandante.

Lo demás no es narración de un hecho, se trata de una consideración de parte, errada, además, por cuanto el accidente sucede por la intempestiva frenada del vehículo que antecedió a mi poderdante. Todos los involucrados en el accidente ejercía una actividad peligrosa, es una obviedad.

AL TERCERO: Es cierto que al lugar de los hechos asistió un funcionario público para elaborar el informe y croquis del accidente.

En cuanto a la hipótesis del accidente con numeración 112 es necesario decir que se refiere a una mera hipótesis que obligatoriamente se impone al funcionario que realiza el informe, señalando, en todo caso, que éste no vio el accidente, pues llegó después de haberse sucedido.

AL CUARTO: No es técnicamente una narración de hecho, se trata de consideraciones de parte, repetidas.

AL QUINTO: Así se desprende de la documentación allegada.

AL SEXTO: Las lesiones no fueron graves, se repite, ni tampoco dejaron secuelas, repito, y reproduzco lo que para el efecto dijo el segundo reconocimiento del Instituto de Medicina Legal, aportado por el demandante:

"ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente, incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS. Sin secuelas medico legales al momento del examen" (negrilla fuera del texto).

En todo lo demás, me remito a los documentos que soportan los hechos narrados.

AL SEPTIMO: Es cierto.

AL OCTAVO: Es cierto.

AL NOVENO: Así se desprende del dictamen allegado, pero de una vez manifiesto que será motivo de contradicción.

Por lo demás, es excesivo el porcentaje de merma o pérdida de capacidad laboral que contempla el dictamen si partimos del supuesto de que las lesiones no dejaron secuelas en la integridad física del demandante.

AL DECIMO: Respecto de la edad del demandante, me remito al registro civil de nacimiento.

Pero en el caso particular del demandante habrá que tenerse en cuenta:

1. Que su esperanza de vida no debe tener como referente la Resolución 1555 de 2010, pues se trata de un funcionario público que deberá retirarse de manera forzosa a los 70 años.

2. Que el ingreso a tener en cuenta es su salario básico por la suma de \$3.204.447, en vista de que \$ 2.460.600 corresponden a una bonificación.

AL DECIMO PRIMERO: Me remito al documento que sustenta el hecho.

AL DECIMO SEGUNDO: Se trata de una mezcla de hechos y pretensión.

Respecto de los costos a que se hace mención, no le consta a mi representada, la petición de los mismos deberá probarse, sin que basta la simple afirmación.

AL DECIMO TERCERO: Me remito al documento que soporta el hecho.

AL DECIMO CUARTO: No le consta a mi representada, se trata de hechos íntimos que escapan a su conocimiento.

AL DECIMO QUINTO: No le consta a mi representada, se trata de hechos íntimos que escapan a su conocimiento.

AL DECIMO SEXTO: No se manifiesta a quién o a qué entidad presentó reclamación.

AL DECIMO SEPTIMO: No es un hecho que haga parte del tema de discusión.

A L A S P R E T E N S I O N E S

Me opongo a su pronunciamiento y propongo como excepciones y medios de defensa:

CAUSA EXTRAÑA: HECHO DE UN TERCERO: El accidente se debió al hecho de un tercero que frenó de manera intempestiva, sin que la maniobra diera tiempo de frenar a mi representado.

INEXISTENCIA DE SECUELAS EN LA INTEGRIDAD FISICA DEL DEMANDANTE: De acuerdo con el reconocimiento del Instituto de Medicina Legal que se aporta con la demanda, la lesión sufrida por el demandante no tuvo secuela ninguna en su integridad, motivo suficiente para descartar el excesivo porcentaje de merma o pérdida de capacidad laboral que contempla el dictamen del médico de la IPS UNIVERSITARIA.

EXCESIVA CALIFICACIÓN DEL EXAMEN DE MERMA O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL: No se entiende cómo pueda el dictamen de la IPS UNIVERSITARIA arrojar un resultado del 25.4% de merma de capacidad laboral del demandante si ni siquiera sus lesiones le dejaron secuelas.

IMPROCEDENTE ESTIMACIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO: No es cierto que el demandante dejará de recibir \$25.4 por cada \$ 100 pesos que representa su ingreso, pues lo cierto es justamente lo contrario, que con todo y merma de capacidad laboral el actor seguirá recibiendo la

totalidad de su ingreso.

Ello significa que la supuesta merma o pérdida de capacidad laboral no es un daño por lucro cesante, por su falta de certeza, sino más bien un daño a la salud, si se quiere utilizar esta denominación o daño a la vida de relación como la suplica el demandante, que también se está pretendiendo en la demanda y que entrañaría una doble indemnización por un mismo hecho.

Además, no es procedente estimar el lucro cesante con la vida probable del demandante por cuanto siendo funcionario público su retiro es forzoso apenas cumpla los 70 años.

EXCESIVA ESTIMACIÓN DEL DAÑO MORAL Y A LA VIDA DE RELACIÓN:
Es evidentemente excesiva las pretensiones por ambos daños.

P R U E B A S

INTERROGATORIO DE PARTE al demandante y al representante legal del asegurador para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda y del contrato de seguro.

CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL: Cítese al médico de la IPS UNIVERSITARIA para controvertir con él el dictamen sobre la merma o pérdida de capacidad laboral del demandante.

PERICIAL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 228 del estatuto procesal, presentaré un dictamen pericial acerca de la merma o pérdida de capacidad laboral del demandante con el fin de que obre en el proceso y pueda establecerse la magnitud del perjuicio, para el efecto, el despacho instará al demandante para que preste su concurso para la realización de dicho dictamen.

AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me opongo a su estimación y lo objeto, por las siguientes razones:

1. Porque no es cierto que el demandante ha dejado de percibir \$ 25.4 de cada \$100 que representa su ingreso, por el contrario, no ha dejado de recibir su ingreso en forma total.
2. Porque, en el mismo sentido, tampoco ha dejado de recibir su porcentaje de bonificación.
3. Porque la estimación no puede hacerse con la vida probable del demandante por cuanto al ser empleado público deberá dejar su cargo a los 70 años.

ANEXOS:

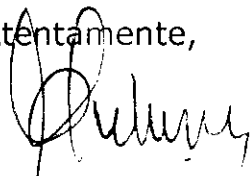
Poder
Llamamiento en garantía

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Apoderado: Calle 5 A # 43b 25, oficina 509, Medellín, teléfono fijo 2 66 60 55, celular 311 318 52 87, correo electrónico **alvarolopera@une.net.co**

Demandado: Calle 65 sur # 39-235, Sabaneta. Correo electrónico **Santiago.sierralopez@gmail.com**

Atentamente,



ALVARO LOPER RESTREPO
C.C. 71.594.571 de Medellín
T.P. 38846 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E. S. D.

=====

Asunto: Poder

Proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual de GILDARDO ALBERTO ARIAS LAYO contra SANTIAGO SIERRA LOPEZ y HDI SEGUROS S.A.

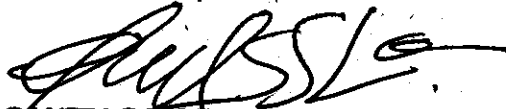
Radicado 0500131030162020190034700

SANTIAGO SIERRA LOPEZ, mayor y con domicilio en Sabaneta, identificado junto a mi firma, confiero poder a ALVARO LOPERA RESTREPO, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía número

71.594.571 de Medellín y la tarjeta profesional 38.846 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dé contestación a la demanda que me instaurara GILDARDO ALBERTO ARIAS LAYO y para que en general, defienda mis intereses en el curso del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para transigir, conciliar, recibir, sustituir y reasumir este poder, y en fin, para todas aquellas gestiones inherentes a este tipo de mandatos.

Atentamente,



SANTIAGO SIERRA LOPEZ

C.C. 1.037.590.262 DE ENVIGADO.

Acepto



ALVARO LOPERA RESTREPO

C.C. 71.594.571 de Medellín

T.P. 38.846 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



2086554

En la ciudad de Sabaneta, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Circuito de Sabaneta, compareció: SANTIAGO SIERRA LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1037590262, presentó el documento dirigido a SEÑOR JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN E S.D. - PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



v5z566n8rmn1
08/04/2021 - 08:38:15



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MARTHA LUCÍA CUARTAS VANEGAS

Notario Única del Circuito de Sabaneta, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v5z566n8rmn1

**SE AUTENTICA EL PRESENTE
DOCUMENTO A SOLICITUD DEL
(LOS) INTERVISTADO(S)**